

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
DECRETO NUMERO 586 DE 1920
(marzo 1)

por el cual se reorganizan las Cámaras de Comercio

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, legales, y considerando:

Que tanto la Cámara de Comercio de Medellín como la Junta de Comerciantes, convocada por el ministro de Agricultura y Comercio el día 8 de los corrientes, son de opinión que el personal de las Cámaras de Comercio debe reducirse a nueve miembros para cada una de ellas,

DECRETA:

Artículo 1o. Reorganízanse las Cámaras de Comercio, de modo que queden compuestas de nueve miembros, los cuales representarán las distintas ramas del comercio, como son los negocios de importación y de exportación, transportes terrestres y fluviales, bolsas, bancos, seguros, comisiones, etc.

Artículo 2o. El ministro de Agricultura y Comercio y los gobernadores respectivos, convocarán por lo menos treinta comerciantes pertenecientes a los distintos ramos del comercio, para que reunidos en junta, elijan los nueve miembros de que ha de componerse cada Cámara.

Artículo 3o. Podrán ser elegidos miembros de las Cámaras de Comercio los extranjeros que tengan su domicilio y negocios de comercio establecidos en el país por un tiempo no menor de tres años, o que hayan contraído matrimonio con colombianas; pero el número de miembros extranjeros no podrá pasar de la tercera parte del número total de miembros de cada Cámara.

Artículo 4o. El personal de las Cámaras se renovará por terceras partes en los diez primeros días del mes de enero de cada año. El orden de la renovación será el inverso del que resulte del número de votos que obtengan en la junta de que habla el artículo 2o. Con tal objeto la elección se declarará por orden numérico, decidiendo los empates por medio de la suerte.

Parágrafo. Para los efectos de esta renovación, el ministro de Agricultura y Comercio y los gobernadores respectivos, harán la convocatoria de comerciantes de que trata el artículo 2o.

Artículo 5o. Cada Cámara tendrá un presidente y dos vicepresidentes de su propio seno y un secretario, de reconocida honabilidad, que puede ser elegido fuera de ella. En caso de no ser miembro de la Cámara, tendrá voz en ella pero no voto.

Artículo 6o. Cada Cámara de Comercio elegirá su secretario por mayoría absoluta de votos y le fijará la asignación correspondiente, que será pagada por la respectiva Cámara.

Artículo 7o. El ministro de Agricultura y Comercio podrá asistir a todas las reuniones de la Cámara de Comercio de Bogotá y tomar parte en las deliberaciones, con derecho a votar.

Artículo 8o. Serán funciones de las Cámaras de Comercio:

- a) Dictar su propio reglamento, el cual regirá previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio o del gobernador respectivo;
- b) Servir de órgano oficial de las distintas ramas del comercio, ante el Gobierno Nacional, y como tal podrá presentar a éste, por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de las industrias y del comercio en general, consultando siempre las conveniencias nacionales; sobre las mejoras o reformas que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial; las modificaciones que convenga hacer a las leyes sobre impuestos y sobre tarifa de aduanas; sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y a las industrias en general;
- c) Servir de cuerpo consultivo al Gobierno y estudiar, en consecuencia, los asuntos que éste someta a su consideración, exponer su dictamen sobre ellos y rendir los informes que se les pidan en negocios relacionados con el comercio y las industrias;
- d) Formar el presupuesto de gastos del personal y material de la misma Cámara y someterlo a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio o del gobernador respectivo;
- e) Remitir al Gobierno, para su publicación, todos los documentos que juzgue de importancia para el comercio y las industrias;
- f) Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro y amigable componedor, todas las diferencias que ocurran entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse a su decisión con prescindencia de los juzgados y tribunales ordinarios; las decisiones de la Cámara de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido a su fallo, de acuerdo con la ley.

Artículo 9o. Para llenar la función de que trata el ordinal f) del artículo anterior, la Cámara elegirá para cada caso, por mayoría

absoluta de votos, una Comisión de Arbitramento compuesta de tres miembros de la misma Cámara.

Artículo 10. Dicha Comisión se sujetará a lo establecido en los artículos 310 a 322 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 11. Los comerciantes que quieran someter sus diferencias a la decisión de la Cámara de Comercio, elevarán a ésta un memorial que será firmado y presentado por ambas partes, personalmente al presidente y secretario de ella. En dicho memorial se hará constar de modo preciso el pleito, asunto o diferencia que someten a la decisión de los arbitradores que debe elegir la respectiva Cámara; la clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, es decir, se expresará si la decisión debe ser condenando o absolviendo a una de las partes, o si pueden transigir las pretensiones opuestas. Con tal memorial pueden los interesados presentar los documentos que tengan a bien.

Artículo 12. La Cámara de Comercio de Bogotá, como Cámara Central tendrá la representación de todas las demás Cámaras de la República.

Artículo 13. En los casos en que la Cámara de Comercio de Bogotá como Cámara Central de la República, fuere invitada a formar parte o hacer oír sus opiniones en alguna otra forma, en congresos o conferencias internacionales, la designación de delegados que hayan de representarla y las instrucciones que se les den para el desempeño de su encargo, serán acordadas con el Ministerio de Agricultura y Comercio y refrendadas por él.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio tendrán personería jurídica desde su instalación y serán representadas por sus respectivos presidentes o apoderados, debidamente constituidos.

Artículo 15. Las Cámaras se reunirán una vez al mes obligatoriamente, y cuantas veces sean necesarias, si hubiere asuntos de qué tratar, por citación de sus respectivos presidentes.

Artículo 16. Las Cámaras rendirán anualmente al Ministerio de Agricultura y Comercio un informe detallado de sus trabajos.

Artículo 17. Las dudas que ocurran en la aplicación del presente decreto serán resueltas por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el ministro de Gobierno, Luis Cuervo Márquez; el ministro de Agricultura y Comercio, Jesús del Corral.

Sobre Cámaras de Comercio

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Las Cámaras de Comercio tienen por objeto, en sus funciones generales, promover el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias y de la agricultura en las regiones de su jurisdicción, fomentar el trabajo en beneficio del país y procurar la prosperidad de dichas regiones.

Artículo 2º. El Gobierno podrá crear Cámaras de Comercio en los centros comerciales o industriales importantes, cuando lo juzgue conveniente.

Las Cámaras de Comercio existentes actualmente continuarán funcionando, si por lo demás reúnen las condiciones que se fijan en la presente ley.